

**Fallo**

Fuera de las situaciones reguladas por la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, y cuando tampoco existe otro elemento de conexión con las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de ciudadanía, un nacional de un tercer país no puede invocar un derecho de residencia derivado de un ciudadano de la Unión.

(<sup>1</sup>) DO C 145, de 14.5.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de noviembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf — Alemania) — Raiffeisen Waren-Zentrale Rhein-Main e.G./Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH**

(Asunto C-56/11) (<sup>1</sup>)

**[Protección comunitaria de las obtenciones vegetales — Reglamento (CE) n° 2100/94 — Tratamiento de semillas — Obligación del transformador de informar al titular de la protección comunitaria — Requisitos respecto al momento y el contenido de la solicitud de información]**

(2013/C 9/15)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberlandesgericht Düsseldorf

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Raiffeisen Waren-Zentrale Rhein-Main e.G.

*Demandada:* Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Oberlandesgericht Düsseldorf — Interpretación del artículo 14, apartado 3, sexto guión, del Reglamento n° 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227, p. 1), y del artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2100/94 (DO L 173, p. 14) — Obligación del transformador de operaciones de tratamiento de facilitar información al titular de la protección comunitaria — Exigencias en cuanto al momento y al contenido de una solicitud de información que pueda estar basada en la obligación de información.

**Fallo**

1) El artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3

del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2605/98 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998, debe interpretarse en el sentido de que la obligación de información del transformador de variedades protegidas nace cuando la solicitud de información referida a una determinada campaña de comercialización se ha presentado antes de concluir dicha campaña. No obstante, tal obligación puede existir respecto a los datos que se refieren hasta a las tres campañas anteriores a la que está en curso, siempre que el titular de una protección comunitaria de las obtenciones vegetales haya remitido al mismo transformador una primera solicitud relativa a las mismas variedades durante el primero de los años de comercialización anteriores a que se refiere la solicitud de información.

2) Lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, guión sexto, del Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, en relación con el artículo 9 del Reglamento n° 1768/1995, en su versión modificada por el Reglamento n° 2605/98, debe interpretarse en el sentido de que no es preciso que la solicitud de información del titular de protección comunitaria de las obtenciones vegetales dirigida a un transformador contenga las pruebas que confirmen los indicios que se alegan en dicha solicitud. Además, el hecho de que un agricultor lleve a cabo un cultivo contractual de una variedad protegida no puede, por sí solo, ser un indicio de que un transformador haya efectuado, o haya previsto efectuar, tales operaciones con el producto de la cosecha obtenido mediante el cultivo de material de propagación de dicha variedad para su plantación. Un hecho como ese, no obstante, dependiendo de las otras circunstancias del caso concreto, puede llevar a concluir que existe tal indicio, lo cual debe comprobar el órgano jurisdiccional remitente que conoce del litigio.

(<sup>1</sup>) DO C 145, de 14.5.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de noviembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf — Alemania) — Pfeifer & Langen KG/Hauptzollamt Aachen**

(Asunto C-131/11) (<sup>1</sup>)

**[Agricultura — Reglamento (CEE) n° 1443/82 — Artículo 3, apartado 4 — Aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar — Cantidad excedentaria de azúcar comprobada por las autoridades de un Estado miembro en una inspección posterior al productor — Toma en consideración de ese excedente en el momento de establecer la producción definitiva de la campaña de comercialización durante la que se haya comprobado la diferencia]**

(2013/C 9/16)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Finanzgericht Düsseldorf

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Pfeifer & Langen KG

*Demandada:* Hauptzollamt Aachen

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Düsseldorf — Interpretación del artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar (DO L 158, p. 17; EE 03/25, p. 142) — Cantidades excedentarias de isoglucosa comprobadas posteriormente por las autoridades de un Estado miembro con motivo de un control — Eventual toma en consideración de dicho excedente al establecer la producción definitiva de la campaña de comercialización en la que se ha comprobado el excedente.

**Fallo**

*El artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 392/94 de la Comisión, de 23 de febrero de 1994, debe interpretarse en el sentido de que no resulta aplicable en una situación en la que las autoridades nacionales han comprobado una cantidad excedentaria de azúcar en una inspección posterior al productor, cuando la cantidad excedentaria constituye azúcar C.*

(<sup>1</sup>) DO C 179, de 18.6.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 8 de noviembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Najvyšší súd Slovenskej republiky — Eslovaquia) — Daňové riaditeľstvo Slovenskej republiky/ Profitube spol. sro**

(Asunto C-165/11) (<sup>1</sup>)

*(Sexta Directiva IVA — Aplicabilidad — Código aduanero comunitario — Mercancías procedentes de un tercer Estado y sujetas al régimen de depósito aduanero en el territorio de un Estado miembro — Transformación de mercancías bajo régimen de perfeccionamiento activo en forma de sistema de suspensión — Venta de las mercancías y nueva sujeción al régimen de depósito aduanero — Permanencia en el mismo depósito aduanero durante el desarrollo de toda esa serie de operaciones — Entrega de bienes a título oneroso realizada en territorio nacional — Devengo del IVA)*

(2013/C 9/17)

Lengua de procedimiento: eslovaco

**Órgano jurisdiccional remitente**

Najvyšší súd Slovenskej republiky

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Daňové riaditeľstvo Slovenskej republiky

*Demandada:* Profitube spol. sro

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Najvyšší súd Slovenskej republiky — Interpretación de los artículos 3, apartado 3, 37, apartado 2, 79, 84, 98, 114 y 166, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), de los artículos 2, 3, 5, apartado 1, 7, 10, 16 y 33 bis, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), así como del artículo 1, punto 7, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n° 2913/92, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 253, p. 1) — Bienes depositados tras su importación de un tercer país en un depósito aduanero público del Estado miembro para ser posteriormente transformados en dicho depósito aduanero en un régimen de perfeccionamiento activo en el ámbito del régimen de suspensión y finalmente despachados a libre práctica por el transformador en ese mismo depósito a otra sociedad de este mismo Estado miembro e incluidos acto seguido bajo el régimen del depósito aduanero — Aplicabilidad del régimen del IVA — Concepto de entrega de bienes a título oneroso en el territorio nacional — Concepto de abuso de Derecho — Bobinas de acero transformadas en perfiles de acero.

**Fallo**

*Cuando mercancías procedentes de un país tercero hayan sido colocadas al amparo del régimen de depósito aduanero en un Estado miembro, y hayan sido transformadas posteriormente mientras se hallaban bajo el régimen de perfeccionamiento activo en forma de sistema de suspensión y seguidamente vendidas y colocadas de nuevo bajo régimen de depósito aduanero, permaneciendo, durante el desarrollo de toda esa serie de operaciones, en el mismo depósito aduanero, situado en el territorio de dicho Estado miembro, la venta de esas mercancías está sujeta al impuesto sobre el valor añadido con arreglo al artículo 2, número 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 2004/66/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, salvo que el mencionado Estado miembro haya hecho uso de su facultad de eximir dicha venta del impuesto en virtud del artículo 16, apartado 1, de dicha Directiva, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional.*

(<sup>1</sup>) DO C 194, de 2.7.2011.